

Resolución Nro. GADDMQ-AMC-DMR-2022-02437-R

Quito, D.M., 13 de abril de 2022

GAD DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

Expediente No. GADDMQ-AMC-DMITZQ-2022-006

Materia: Construcciones, Art. 2227 letra c., del Código Municipal

Señor/a Administrado/a:

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

Representante Legal: HUGO MARCELO CABRERA PALACIOS

RUC No. 1760001710001

Predio No. 3706909

Dirección de infracción: Calles Jorge Salvador Lara s/n y OE12

Dirección de notificación: Av. Juan León Mera N26-220 y Av. Orellana

AGENCIA METROPOLITANA DE CONTROL.- DIRECCIÓN

METROPOLITANA DE RESOLUCIÓN.- Quito D.M. VISTOS.- En mi calidad de Resolutor Metropolitano, conforme el Contrato de Servicios Ocasionales No. 203 de 03 de enero de 2022, avoco conocimiento del presente procedimiento administrativo sancionador. Siendo el momento de resolver se considera lo siguiente:

1. COMPETENCIA. La Constitución de la República en su artículo 226 determina que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras y servidores públicos que actúan en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que le sean atribuidas en la Constitución y la ley, por lo que este funcionario decisor actúa con fundamento en lo siguiente:

1.1. Las atribuciones asignadas a los gobiernos autónomos descentralizados de los distritos metropolitanos están previstas en los artículos 264 y 266 de la Constitución de la República, en concordancia con lo determinado en el artículo 84 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, atribuyéndole, entre otras, la competencia de regular, fomentar, autorizar y controlar el ejercicio de actividades económicas, empresariales o profesionales, que se desarrollen en locales ubicados en la circunscripción territorial metropolitana con el objeto de precautelar el desarrollo ordenado de las mismas.

1.2. El Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito en su artículo 314 determina que las potestades y competencias para la inspección general, instrucción, resolución y ejecución de los procedimientos administrativos sancionadores corresponden a la Agencia Metropolitana de Control, las cuales serán ejercidas de acuerdo a la

Resolución Nro. GADDMQ-AMC-DMR-2022-02437-R

Quito, D.M., 13 de abril de 2022

estructura orgánico funcional de la institución; de conformidad con el artículo 327 ibídem, la resolución de los procedimientos administrativos sancionadores corresponde a los funcionarios decisores.

1.3. Con Contrato de Servicios Ocasionales No. 203 de 03 de enero de 2022, el Supervisor de la Agencia Metropolitana de Control, contrató al abogado Cristhian Trujillo Egas como **Funcionario Directivo 7**, quien actúa en el presente procedimiento administrativo sancionador en virtud del Acta de Sorteo Nro. 2022-024 de 28 de marzo de 2022.

2. PROCEDIMIENTO Y VALIDEZ. De conformidad con los principios de legalidad y juridicidad, previstos en la Constitución de la República y el Código Orgánico Administrativo, esta autoridad administrativa está obligada a verificar que el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentre adecuado formal y materialmente a las normas establecidas en el Código Orgánico Administrativo. De la revisión de las constancias documentales del expediente se verifica que se ha cumplido con el debido proceso, respetando los plazos y términos legalmente establecidos, por lo que no se han omitido solemnidades sustanciales que puedan afectar al proceso; en tal razón, se declara su validez.

3. SINGULARIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN COMETIDA:

Dentro del presente procedimiento administrativo sancionador, tenemos:

3.1. De fojas 1 a 4 del expediente se evidencia el Informe de Conclusión de Actuación Previa No. FAP-22-053 de 11 de enero de 2022, suscrito por el ingeniero David Cabrera, Inspector Técnico, quien concluye: *“Por lo mencionado anteriormente y al no contar con un pronunciamiento por parte del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, se ratifica en la infracción mencionada en el informe No. ITC 21-2533; “Edificar sin licencia metropolitana urbanística o permiso de la autoridad competente””*.

3.2. A fojas 5 y 6 del expediente consta el oficio Nro. EPCGT-GG-2021-0683-O de 30 de noviembre de 2021, suscrito por el ingeniero Andrés Pino Chávez, Gerente General de la Empresa Pública casa Para Todos, quien comunica al arquitecto Carlos Jativa Flores, Responsable de Inspección Técnica de la Agencia Metropolitana de Control, que: *“[...] De acuerdo a lo expuesto y de conformidad al Decreto Ejecutivo No. 1058, la transferencia del predio denominado Huarca y ubicado en el cantón Quito, provincia de Pichincha, no ha sido efectuada hasta la fecha a favor de la Empresa Pública Casa Para Todos EP., ya que dicho inmueble actualmente se encuentra en poder del Ministerio de Transporte y Obras Públicas - MTOP, conforme las escritura mencionadas; por lo que la EPCPT, no puede disponer acciones técnicas o legales sobre un bien que no es de su*

Resolución Nro. GADDMQ-AMC-DMR-2022-02437-R

Quito, D.M., 13 de abril de 2022

propiedad, lo que incluye la obtención de licencias o permisos de construcción”.

3.3. De fojas 7 a 13 del expediente figura el oficio Nro. GADDMQ-AMC-DMIP-2021-6631-O de 12 de noviembre de 2021, notificado el 16, 19 y 22 del mismo mes y año, a través del cual el arquitecto Carlos Jativa Flores, Responsable de Inspección Técnica de la Agencia Metropolitana de Control, pone en conocimiento del señor Andres Emilio Pino Chávez, Gerente General de la Empresa Pública Casa para Todos y del magíster Hugo Marcelo Cabrera Palacios, el Informe de Inspección Técnica No. ITC 21-2533 de 08 de noviembre de 2021 suscrito por el ingeniero David Cabrera, Inspector Técnico, quien señala: “[...] *En este punto es pertinente aclarar que la transterencia de los derechos y obligaciones del contrato Nro. GG-100-2017, realizada en favor de la Empresa Pública Casa Para Todos, en su calidad de nueva entidad ejecutora del proyecto, incluida las obligaciones de obtener los permisos municipales necesarios para la edificación de la obra contratada, (...) la Empresa Pública de Desarrollo Estratégico E.P. en Liquidación transfirió definitivamente, en favor del Ministerio de Transporte y Obras Públicas - MTOP, el inmueble unificado sobre el cual actualmente se halla edificado el proyecto: "URBANIZACIÓN Y CONSTRUCCION DE SOLUCIONES HABITACIONALES EN SAN FRANCISCO DE HUARCAY, UBICADO EN EL CANTON QUITO, PROVINICA DE PICHINCHA", correspondiente al contrato Nro. GG-100-2017, suscrito el 18 de diciembre de 2017 (...) Por lo mencionado anteriormente, se solicita a la EMPRESA PUBLICA CASA PARA TODOS EP y al MINISTERIO DE TRANPORTE Y OBRAS PUBLICAS, presenten la respectiva documentacion que justifique los trabajos constructivos realizados en el predio No. 3706909, donde se implanta el proyecto denominado: "URBANIZACION Y CONBSTRUCCION DE SOLUCIONES HABITACIONALES EN SAN FRANCISCO DE HUARCAY", con el fin de justificar la presunta intraccion por. "Edificar sin Licencia Metropolitana Urbanística o permiso de la autoridad competente [...] Área infracción (m2) 35079,40"*

3.4. De fojas 14 a 40 del expediente se encuentra el oficio Nro. EEEP-EEEP-2021-0358-O de 12 de octubre de 2021, recibido el mismo día a las 14h40, suscrito por el doctor Omar Camader Narváez, Liquidador de la Empresa Pública Ecuador Estratégico E.P., en liquidación, quien con relación al oficio Nro. GADDMQ-AMC-DMIP-2021-5322-O de 09 de septiembre de 2021, señala: “[...] *Del proceso de Liquidación de la Empresa Pública de Desarrollo Estratégico Ecuador Estratégico E.P. En Liquidación, resta únicamente por cumplir los pasos que permitan la extinción definitiva de la empresa (cierre del Registro Único de Contribuyentes - RUC en el Servicio de Rentas Internas - SRI; y cierre del número Patronal de la Empresa en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social-IESS). Finalmente, por la complejidad de la situación, le sugiero comunicar de la presente acción tanto a la Empresa Pública Casa Para Todos, como al Ministerio de Transporte y Obras Públicas, además de consultar el*

Resolución Nro. GADDMQ-AMC-DMR-2022-02437-R

Quito, D.M., 13 de abril de 2022

presente caso con el área jurídica del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, debido principalmente al hecho de que la Empresa Pública de Desarrollo Estratégico Ecuador Estratégico E.P. En Liquidación, ha suscrito todos los instrumentos jurídicos pertinentes para la transferencia tanto de la propiedad del inmueble en favor del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, como de los derechos y obligaciones del contrato Nro. GG-100-2017, suscrito el 18 de diciembre de 2017, para la ejecución del proyecto: "URBANIZACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE SOLUCIONES HABITACIONALES EN SAN FRANCISCO DE HUARCAY, UBICADO EN EL CANTÓN QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA", en favor de la Empresa Pública Casa Para Todos [...]"

3.5. De fojas 41 a 46 del expediente se desprende el oficio Nro. GADDMQ-AMC-DMIP-2021-5322-O de 09 de septiembre de 2021, suscrito por el arquitecto Carlos Jativa Flores, Responsable de Inspección Técnica de la Agencia Metropolitana de Control, quien pone en conocimiento del octor Omar Camader Narváez, Liquidador de la Empresa Pública Ecuador Estratégico E.P., en liquidación, el Informe de Inspección Técnica No. ITC-21-2000 de 07 de septiembre de 2021, suscrito por el ingeniero David Cabrera, Inspector Técnico, quien señala: “[...] Durante el recorrido se evidenció la existencia de bloques de una, dos y tres plantas el proyecto también contempla con áreas comunales. El proyecto denominado: Urbanización San Francisco de Huarca cuenta con un área de construcción de 35079.40 m2. Por lo mencionado anteriormente, existe la presunta infracción por: “Edificar sin Licencia Metropolitana o permiso de la autororidad competente” [...]”.

3.6. De fojas 47 a 52 del expediente consta el Acto Administrativo de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. GADDMQ-AMC-DMITZQ-2022-006 de 04 de febrero de 2022, notificado el 22 de febrero y 02 de marzo de 2022, suscrito por la abogada Gissela Enríquez Muñoz, Instructora Metropolitana, mediante el cual avoca conocimiento de la causa, apertura el presente procedimiento administrativo sancionador en contra del **MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS**, le corre traslado el memorando Nro. GADDMQ-AMC-DMITZEA-2022-011-M de 11 de enero de 2022, el Informe de Conclusión de Actuación Previa No. FAP-22-053 de 11 de enero de 2022 y el Informe de Inspección Técnica No. ITC 21-2533 de 08 de noviembre de 2021; y, le concede el término de 10 días para que ejerza su derecho Constitucional a la defensa.

3.7. A fojas 53 y 54 del expediente se evidencia la providencia Nro. GADDMQ-AMC-DMITZQ-2022-0488-P de 21 de marzo de 2022, notificada el 22 del mismo mes y año, suscrita por la abogada Gissela Enríquez Muñoz, Instructora Metropolitana, quien dispone el cierre de la etapa de instrucción y ordena remitir el expediente íntegro al Resolutor Metropolitano.

Resolución Nro. GADDMQ-AMC-DMR-2022-02437-R

Quito, D.M., 13 de abril de 2022

4. RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE. Para resolver se considera las siguientes disposiciones legales:

4.1. Constitución de la República.

“Art. 76. *En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:*

1.- Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

[...] 7.- El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

[...] 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”

“Art. 82. *El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”*

“Art. 226. *Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*

“Art. 227. *La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*

4.2. Código Orgánico Administrativo, COA.

“Art. 14.- Principio de juridicidad. *La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código.”*

“Art. 16.- Principio de proporcionalidad. *Las decisiones administrativas se adecúan al fin previsto en el ordenamiento jurídico y se adoptan en un marco del justo equilibrio*

Resolución Nro. GADDMQ-AMC-DMR-2022-02437-R

Quito, D.M., 13 de abril de 2022

entre los diferentes intereses. No se limitará el ejercicio de los derechos de las personas a través de la imposición de cargas o gravámenes que resulten desmedidos, en relación con el objetivo previsto en el ordenamiento jurídico.”

“Art. 17.- Principio de buena fe. Se presume que los servidores públicos y las personas mantienen un comportamiento legal y adecuado en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.”

“Art. 19.- Principio de imparcialidad e independencia. Los servidores públicos evitarán resolver por afectos o desafectos que supongan un conflicto de intereses o generen actuaciones incompatibles con el interés general. Los servidores públicos tomarán sus resoluciones de manera autónoma.”

“Art. 22.- “Principios de seguridad jurídica y confianza legítima. Las administraciones públicas actuarán bajo los criterios de certeza y previsibilidad. La actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública en el pasado. La aplicación del principio de confianza legítima no impide que las administraciones puedan cambiar, de forma motivada, la política o el criterio que emplearán en el futuro. Los derechos de las personas no se afectarán por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos, salvo que el error u omisión haya sido inducido por culpa grave o dolo de la persona interesada.”

“Art. 23.- Principio de racionalidad. La decisión de las administraciones públicas debe estar motivada.”

“Art. 29.- Principio de tipicidad. Son infracciones administrativas las acciones u omisiones previstas en la ley. A cada infracción administrativa le corresponde una sanción administrativa. Las normas que prevén infracciones y sanciones no son susceptibles de aplicación analógica, tampoco de interpretación extensiva.”

“Art. 30.- Principio de irretroactividad. Los hechos que constituyan infracción administrativa serán sancionados de conformidad con lo previsto en las disposiciones vigentes en el momento de producirse. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorezcan al presunto infractor”.

“Art. 100.- Motivación del acto administrativo. En la motivación del acto administrativo se observará: 1) El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance. 2) La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo. 3) La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en

Resolución Nro. GADDMQ-AMC-DMR-2022-02437-R

Quito, D.M., 13 de abril de 2022

relación con los hechos determinados. Se puede hacer remisión a otros documentos, siempre que la referencia se incorpore al texto del acto administrativo y conste en el expediente al que haya tenido acceso la persona interesada. Si la decisión que contiene el acto administrativo no se deriva del procedimiento o no se desprende lógicamente de los fundamentos expuestos, se entenderá que no ha sido motivado.”

“Art. 175.- Actuaciones previas. *Todo procedimiento administrativo podrá ser precedido de una actuación previa, a petición de la persona interesada o de oficio, con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia o no de iniciar el procedimiento”.*

“Art. 176.- Procedencia. *En los procedimientos administrativos destinados a determinar responsabilidades de los interesados, incluso el sancionador, las actuaciones previas se orientarán a determinar, con la mayor precisión posible, los hechos susceptibles de motivar la iniciación del procedimiento administrativo, la identificación de la persona o personas que puedan resultar responsables y las circunstancias relevantes que concurran en unos y otros”.*

“Art. 178.- Trámite. *Como conclusión de las actuaciones previas se emitirá un informe que se pondrá en conocimiento de la persona interesada, para que manifieste su criterio en relación con los documentos y los hallazgos preliminares, dentro de los diez días posteriores a su notificación, que podrán prorrogarse hasta por cinco días más, a petición de la persona interesada [...]”.*

“Art. 179.- Caducidad. *Una vez iniciadas las actuaciones previas sobre algún asunto determinado, la decisión de inicio del procedimiento administrativo se notificará a la persona interesada en el plazo de seis meses contados desde el acto administrativo con el que se ordenan las actuaciones previas, a cuyo término caduca el ejercicio de la potestad pública sancionadora, determinadora o cualquier otra, de carácter gravoso”.*

“Art. 201.- Terminación del procedimiento administrativo. *El procedimiento administrativo termina por: 1. El acto administrativo [...]”.*

“Art. 202.- Obligación de resolver. *El órgano competente resolverá el procedimiento mediante acto administrativo [...]”.*

“Art. 203.- Plazo de resolución. *El acto administrativo en cualquier procedimiento será expreso, se expedirá y notificará en el plazo máximo de un mes, contado a partir de terminado el plazo de la prueba. El transcurso del plazo máximo para resolver un procedimiento y notificar la resolución se puede suspender, únicamente en los supuestos expresamente recogidos en este Código.”*

Resolución Nro. GADDMQ-AMC-DMR-2022-02437-R

Quito, D.M., 13 de abril de 2022

“Art. 252.- Notificación del acto de iniciación. El acto administrativo de inicio se notificará, con todo lo actuado, al órgano peticionario, al denunciante y a la persona inculpada. Salvo que se requiera la colaboración personal en el procedimiento, la notificación de inicio del procedimiento será la última que se cursa al peticionario o al denunciante, si ha fijado su domicilio de conformidad con este Código. En el caso de que la o el inculpada no conteste el acto administrativo de inicio en el término de diez días, este se considerará como el dictamen previsto en este Código, cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada. En caso de infracciones administrativas flagrantes, el acto de inicio se incorporará en una boleta, adhesivo o cualquier otro instrumento disponible que se entregará a la o al presunto infractor o se colocará en el objeto materia de la infracción o el lugar en el que se produce”.

“Art. 256.- Prueba. [...] Los hechos constatados por servidores públicos y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tienen valor probatorio independientemente de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los inculcados. Igual valor probatorio tienen las actuaciones de los sujetos a los que la administración pública les haya encomendado tareas de colaboración en el ámbito de la inspección, auditoría, revisión o averiguación, aunque no constituyan documentos públicos de conformidad con la ley (...).”

“Art. 260.- Resolución. El acto administrativo que resuelve el procedimiento sancionador, además de cumplir los requisitos previstos en este Código, incluirá: 1) La determinación de la persona responsable. 2) La singularización de la infracción cometida. 3) La valoración de la prueba practicada. 4) La sanción que se impone o la declaración de inexistencia de la infracción o responsabilidad. 5) Las medidas cautelares necesarias para garantizar su eficacia. En la resolución no se pueden aceptar hechos distintos a los determinados en el curso del procedimiento. El acto administrativo es ejecutivo desde que causa estado en la vía administrativa”.

4.3. Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito.

Parágrafo II. EN EDIFICACIÓN.

“Art. 2227.- Constituyen infracciones muy graves y serán sancionadas con una multa equivalente a cincuenta salarios básicos, sin perjuicio de los correctivos a que hubieren lugar, las siguientes: [...] c. Edificar sin licencia metropolitana urbanística o permiso de la autoridad competente [...] En los casos de edificaciones que superan los 600 m2 de construcción total se aplicará la multa prevista en el primer inciso de este artículo [...]”.

Resolución Nro. GADDMQ-AMC-DMR-2022-02437-R

Quito, D.M., 13 de abril de 2022

4.4. Decreto Ejecutivo No. 1058 de 19 de mayo de 2020.

“ARTÍCULO 4.- Cumplido el plazo de liquidación previsto en el artículo anterior, el liquidador deberá transferir al Ministerio de Transporte y Obras Públicas todos los activos y/o pasivos, incluyendo los derechos litigiosos, de la Empresa Pública de Desarrollo Estratégico ECUADOR ESTRATEGICO EP, en liquidación [...]”

4.5. Decreto Ejecutivo No. 286 de 13 de diciembre de 2021.

“Artículo 1.- Disponer al señor Ministro del Trabajo, poner en consideración del Consejo Nacional del Trabajo y Salarios, la fijación del salario básico unificado del trabajador en general [...] en cuatrocientos veinticinco dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 425,00) mensuales a partir del primero de enero de 2022 [...]”.

4.6. Acuerdo Ministerial No. MDT-2021-276 de 21 de diciembre de 2021.

“Art. 1.- Del salario básico unificado para el año 2022.- A partir del 01 de enero de 2022 se fija el salario básico unificado del trabajador en general, incluidos los trabajadores de la pequeña industria, trabajadores agrícolas, trabajadores de maquila, trabajadores remunerados del hogar, operarios de artesanías y colaboradores de la microempresa, en cuatrocientos veinticinco dólares de los Estados Unidos de América (USD \$ 425.00) mensuales [...]”.

5. VALORACIÓN DE LA PRUEBA PRACTICADA. Los elementos probatorios agregados al proceso son los siguientes:

5.1. Prueba de la administración.

5.1.1. Informe Técnico de Control No. ITC 21-2533 de 08 de noviembre de 2021. De fojas 9 A 12 del expediente figura el referido informe, en el cual se señala: “[...] En este punto es pertinente aclarar que la transterencia de los derechos y obligaciones del contrato Nro. GG-100-2017, realizada en favor de la Empresa Pública Casa Para Todos, en su calidad de nueva entidad ejecutora del proyecto, incluida las obligaciones de obtener los permisos municipales necesarios para la edificación de la obra contratada, (...) la Empresa Pública de Desarrollo Estratégico E.P. en Liquidación transfirió definitivamente, en favor del Ministerio de Transporte y Obras Públicas - MTOP, el inmueble unificado sobre el cual actualmente se halla edificado el proyecto: "URBANIZACIÓN Y CONSTRUCCION DE SOLUCIONES HABITACIONALES EN SAN FRANCISCO DE HUARCAY, UBICADO EN EL CANTON QUITO, PROVINICA DE PICHINCHA", correspondiente al contrato Nro. GG-100-2017, suscrito el 18 de diciembre de 2017 (...) Por lo mencionado anteriormente, se solicita a la EMPRESA

Resolución Nro. GADDMQ-AMC-DMR-2022-02437-R

Quito, D.M., 13 de abril de 2022

PUBLICA CASA PARA TODOS EP y al MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS, presenten la respectiva documentacion que justifique los trabajos constructivos realizados en el predio No. 3706909, donde se implanta el proyecto denominado: "URBANIZACION Y CONSTRUCCION DE SOLUCIONES HABITACIONALES EN SAN FRANCISCO DE HUARCAY", con el fin de justificar la presunta infraccion por: "Edificar sin Licencia Metropolitana Urbanística o permiso de la autoridad competente [...] Área infracción (m2) 35079,40"

5.1.2. Informe de Conclusión de Actuación Previa No. FAP-22-053 de 11 de enero de 2022. De fojas 1 a 4 del expediente se desprende el mencionado informe, en el que se concluye: *"Por lo mencionado anteriormente y al no contar con un pronunciamiento por parte del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, se ratifica en la infracción mencionada en el informe No. ITC 21-2533; "Edificar sin licencia metropolitana urbanística o permiso de la autoridad competente"."*

5.1.3. Acto Administrativo de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. GADDMQ-AMC-DMITZQ-2022-006 de 04 de febrero de 2022. De fojas 47 a 52 del expediente consta el referido Acto Administrativo mediante el cual corre traslado al Ministerio de Transporte y Obras Públicas el memorando Nro.

GADDMQ-AMC-DMITZEA-2022-011-M de 11 de enero de 2022, el Informe de Conclusión de Actuación Previa No. FAP-22-053 de 11 de enero de 2022 y el Informe de Técnico de Control No. ITC 21-2533 de 08 de noviembre de 2021; y, le concede el término de 10 días para que ejerza su derecho Constitucional a la defensa.

5.2. Prueba del administrado.

NO existe prueba a favor del administrado, debido a que no compareció en este procedimiento administrativo sancionador a pesar de haber sido legalmente notificado con el Acto Administrativo de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. GADDMQ-AMC-DMITZQ-2022-006 de 04 de febrero de 2022, los días 22 de febrero y 02 de marzo de 2022.

6. ANÁLISIS. Con los fundamentos jurídicos y fácticos expuestos se procede a realizar un análisis de adecuación de la norma para verificar si los hechos son indicativos de la existencia de materialidad de la infracción administrativa y de responsabilidad personal del administrado inculpado.

6.1. De acuerdo con la actuación previa realizada el 05 de septiembre de 2021 y plasmada en el Informe Técnico de Control No. ITC 21-2533 de 08 de noviembre de 2021, se verifica que en el predio No. 3706909 de propiedad de la EMPRESA PUBLICA DE DESARROLLO ESTRATEGICO ECUADOR ESTRATEGICO EP, mismo que fue

Resolución Nro. GADDMQ-AMC-DMR-2022-02437-R

Quito, D.M., 13 de abril de 2022

transferido al MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Ejecutivo No. 1058 de 19 de mayo de 2020, ubicado en las calles Jorge Salvador Lara s/n y OE12, hay un proceso de edificación, mismo que a la fecha de la inspección no contaba con los correspondientes permisos.

6.2. El artículo 2218 del Código Municipal determina que la Licencia Metropolitana Urbanística de Habilitación de Suelo y Edificación es el único acto administrativo mediante el cual el GAD del Distrito Metropolitano de Quito autoriza el ejercicio del derecho preexistente a habilitar el suelo o a edificar dentro del Distrito.

6.3. De los hechos verificados y constatados en la inspección realizada por la Agencia Metropolitana de Control y expuesta en Informe Técnico de Control No. ITC 21-2533 de 08 de noviembre de 2021, se desprende que la parte administrada procedió a edificar sin licencia metropolitana urbanística o permiso de autoridad competente en **35079,40 m²**; sin contar previamente con la autorización correspondiente.

6.4. Con los hechos que se consideran probados se concluye que la parte administrada MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS, con RUC No. 1760001710001, representada legalmente por el señor HUGO MARCELO CABRERA PALACIOS, ha incurrido en la infracción administrativa prevista y sancionada en el artículo 2227 letra c., del Código Municipal, toda vez que ha realizado un proceso constructivo sin contar con la Licencia Metropolitana Urbanística (LMU) vigente y previa que autorice dicho proceso; esta situación jurídica y fáctica permite determinar la existencia de la infracción y de la responsabilidad de la parte administrada.

6.5. Finalmente, es oportuno señalar que, si bien la presente Resolución es dictada en el año 2022 y el Salario Básico Unificado (SBU) para este año se encuentra fijado en USD. \$ 425.00 dólares americanos, en aplicación del principio de irretroactividad previsto en el artículo 30 del COA, la infracción administrativa deberá ser sancionada de conformidad con lo previsto en las disposiciones vigentes en el momento que se efectuó la inspección, más aún cuando la disposición sancionadora favorece a la presunta infractora; por lo que, se deberá considerar para la multa respectiva el SBU que se encontraba vigente a la fecha de la comisión de la infracción, esto es, en USD. \$ 400.00 dólares americanos.

7. RESOLUCIÓN. En ejercicio de las atribuciones legales conferidas, esta autoridad administrativa **RESUELVE:**

PRIMERO. Declarar la existencia y responsabilidad de la parte administrada, **MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS**, con RUC No. 1760001710001, representada legalmente por el señor **HUGO MARCELO CABRERA PALACIOS**, por la infracción encontrada en el predio No. 3706909 de propiedad de la

Resolución Nro. GADDMQ-AMC-DMR-2022-02437-R

Quito, D.M., 13 de abril de 2022

EMPRESA PÚBLICA DE DESARROLLO ESTRATÉGICO ECUADOR ESTRATÉGICO EP, mismo que fue transferido al MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Ejecutivo No. 1058 de 19 de mayo de 2020, ubicado en las calles Jorge Salvador Lara s/n y OE12; y, notificada mediante Acto Administrativo de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. GADDMQ-AMC-DMITZQ-2022-006 de 04 de febrero de 2022, los días 22 de febrero y 02 de marzo de 2022

SEGUNDO. Imponer a la declarada responsable de la infracción administrativa en el expediente No. **GADDMQ-AMC-DMITZQ-2022-006, MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS**, con RUC No. 1760001710001, representada legalmente por el señor **HUGO MARCELO CABRERA PALACIOS**, propietaria del predio No. 3706909 ubicado en las calles Jorge Salvador Lara s/n y OE12, la multa de VEINTE MIL CON 00/100 CENTAVOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 20.000,00) equivalente a cincuenta salarios básicos unificados (2021) por la infracción: *c. Edificar sin licencia metropolitana urbanística o permiso de autoridad competente*, conforme lo tipificado en el **artículo 2227** del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito.

TERCERO. Se informa a la parte administrada, **MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS**, con RUC No. 1760001710001, representada legalmente por el señor **HUGO MARCELO CABRERA PALACIOS**, que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 271 del Código Orgánico Administrativo, se requiere el pago voluntario de las multas impuestas en el presente procedimiento administrativo sancionador, el cual debe ser realizado en el término de 10 días contados a partir de la notificación de esta resolución, pago del que deberá agregar en comprobante al proceso, de lo contrario se remitirá al departamento correspondiente para que inicie el cobro mediante vía coactiva. Asimismo, en caso de que la parte administrada opte por realizar un **CONVENIO DE FACILIDADES DE PAGO**, deberá solicitarlo a la Tesorería Metropolitana del Distrito Metropolitano de Quito, directamente a través del Sistema Trámite en Línea de Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, disponible en la página web <https://www.quito.gob.ec/>, anexando toda los requisitos exigidos.

CUARTO. Conceder al **MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS**, con RUC No. 1760001710001, representada legalmente por el señor **HUGO MARCELO CABRERA PALACIOS**, el término de treinta (30) días, contados desde la notificación de la presente resolución administrativa, para que proceda con el derrocamiento de lo construido sin las autorizaciones respectivas; en caso de incumplimiento al presente acto administrativo se aplicará el correctivo establecido en artículo 2228 del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, y lo determinado en el artículo 240 del Código Orgánico Administrativo

Resolución Nro. GADDMQ-AMC-DMR-2022-02437-R

Quito, D.M., 13 de abril de 2022

QUINTO. RECORDAR a la parte administrada el principio jurídico por el que nadie puede aprovecharse de su propio dolo o culpa.

SEXTO. Informar a la parte administrada que la presente resolución da fin al procedimiento administrativo sancionador y en tal razón es susceptible de ser impugnada en los plazos y formas previstos en el Código Orgánico Administrativo.

8. NOTIFICACIÓN. Se dispone notificar la presente actuación administrativa a la administrada por intermedio de Secretaría de esta Dirección Metropolitana de Resolución en la dirección: Av. Juan León Mera N26-220 y Av. Orellana.

Notifíquese y cúmplase.

Mgs. Cristhian Jair Trujillo Egas
FUNCIONARIO DIRECTIVO 7
AGENCIA METROPOLITANA DE CONTROL - DIRECCIÓN
METROPOLITANA DE RESOLUCIÓN

